CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2024-00121-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA PACHECO, JUAN ALBERTO MONTOYA PACHECO, LUIS CARLOS MONTOYA PACHECO, OMAR FABIAN MONTOYA PACHECO, MONICA PATRICIA MONTOYA PACHECO, ALEXANDRA MONTOYA VILLAREAL, SHIRLEY PATRICIA SANTOS PACHECO, OSEAS SANTOS PACHECO Y SOLEDAD LEAL PACHECO.
CAUSANTES: DIVIA PACHECO DE MONTOYA, ELIZABETH PACHECO DE SANTOS Y MARITZA PACHECO ACOSTA.

Realizado el estudio de la demanda presentada por los señores JORGE ENRIQUE MONTOYA PACHECO, JUAN ALBERTO MONTOYA PACHECO, LUIS CARLOS MONTOYA PACHECO, OMAR FABIAN MONTOYA PACHECO, MONICA PATRICIA MONTOYA PACHECO, ALEXANDRA MONTOYA VILLAREAL, SHIRLEY PATRICIA SANTOS PACHECO, OSEAS SANTOS PACHECO Y SOLEDAD LEAL PACHECO, mediante apoderado judicial, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos;

1. **No es dable acumular sucesiones de distintos causantes, dado que existen distintos herederos, al igual que diferentes bienes que adjudicar, por tanto, se debe presentar individualmente una sucesión por cada persona fallecida, es decir, una sucesión de la fallecida: DIVIA PACHECO DE MONTOYA, otra por ELIZABETH PACHECO DE SANTOS y otra por MARITZA PACHECO ACOSTA. Solo es dable acumular sucesiones cuando se trata de cónyuges o compañeros permanentes fallecidos, en donde existen bienes sociales y se requiere liquidar la sociedad conyugal o patrimonial.**

2. **Así entonces debe la parte demandante indicar cuál de las tres sucesiones pretende que se tramite en este juzgado, debiendo escoger una sola por una de las causantes. Y en caso de escoger una, debe someter a reparto las otras dos sucesiones.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días **para que presente nueva demanda en formato PDF**, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a los herederos determinados y a la conyugue sobreviviente a la dirección física y/o correo electrónico, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, **debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 67
Fecha: 22 de abril de 2024.

Se notifica la presente providencia.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e9aac42afdded42f1c6834c03d438e05847953995365c02dd3ca02053f5cd**
Documento generado en 19/04/2024 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica